Ciudad y fecha	**Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)**
Referencia	**Expediente No. 11001333603420210013200**
Accionante	**Franklin Fernando Cifuentes Fernández**
Accionado	**Ministerio de Defensa Nacional y Otros**
Medio de control	**Tutela**
Asunto	**Sentencia de Primera Instancia**

El despacho decide la acción de tutela que presentó en nombre propio el señor Franklin Fernando Cifuentes Fernández en contra del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar - Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Director del Dispensario Médico "Gilberto Echeverry Mejía" con el fin de proteger el derecho fundamental a la salud de Samuel Fernando Cifuentes Ortiz, hijo del accionante Franklin Fernando Cifuentes Fernández, al haber suspendido la prestación del Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policía en lo que respecta a la atención de discapacidades de niños hijos de los afiliados al SSMP.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

En la acción de cumplimiento inicialmente planteada se formularon las siguientes pretensiones:

> *"(…) PRIMERA: ORDENAR mediante Sentencia Judicial proferida por el Despacho a su cargo que haga tránsito a Cosa Juzgada Material, que en termino perentorio que no podrá exceder de DIEZ (10) DIAS hábiles, contados a partir de la ejecutoria del fallo respectivo, se ordene a la MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL - DIRECTOR DISPENSARIO MEDICO GILBERTO ECHEVERRY MEJIA, Personas Jurídicas de Derecho Público, el cumplimiento del art 02 del acuerdo 049 del 19 de noviembre del 1998 por la cual se aprueba el plan de servicios de Sanidad Militar y Policial en lo que respecta a la atención de discapacidad de niños hijos de los afiliados al SSMP.*

SEGUNDA: Una vez expedida la correspondiente Sentencia, se comunique al representante legal de Ministro de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar - Dirección de Sanidad del Ejercito nacional - Director Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía, para que esta proceda de conformidad.(…)".

Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al adecuar la demanda del medio de control de cumplimiento a acción de tutela, señaló:

"(…) Del análisis de la demanda el Despacho observa que el demandante, en ejercicio de la acción de cumplimiento, pretende que se le ordene a las accionadas que continúen con la prestación del Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial en lo que respecta a la atención de discapacidades de niños hijos de los Afiliados al SSMP, en concreto, respecto del hijo (Samuel Fernando Cifuentes Ortiz) del señor Franklin Fernando Cifuentes Fernández; es decir, lo que persigue es la protección del derecho fundamental a la salud, reclamo que puede ser garantizado mediante la acción de tutela.(…)".

1.2. Fundamento Fáctico

1.2.1. Manifiesta la accionante que con fecha 19 de noviembre de 1998, el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares, en uso de las facultades legales y en especial las que le confiere los artículos 7, 23 de la Ley 352 del 17 de enero de 1997, expidió el acuerdo 049 de 1998 *"por el cual se aprueba el plan de servicios de Sanidad Militar y policía en lo que respecta a la atención de discapacidad de los niños hijos de los afiliados al SSMP",* acuerdo que rige a partir de la fecha de su expedición.

1.2.2. Que el artículo 02 del acuerdo 049 de 1998 señala:

*"**ARTICULO 2. PÓBLACIONOBJETO DEL PLAN:** Los hijos **menores de 18 años** de los afiliados al SSMP, (Subrayado y negrillas que hagan parte del núcleo familiar y que dependan económicamente de sus padres, que presenten alguna deficiencia, discapacidad y/o minusvalía permanente (Subrayado negrillas fuera de texto)*

1.2.3. Que mediante fallo de fecha 16 de abril de 2020, proferido dentro de la acción de nulidad con radicado No 11000324000201400097000, el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera resolvió declarar la nulidad del aparte *"(…) menores de 18 años"* contenido en el artículo 2 del Acuerdo No. 049 del 19 de noviembre de 1998, por medio del cual

se aprueba el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policia en lo que respecta a la atención de discapacidades de los niños hijos de los afiliados al SSMP.

1.2.4. Afirma que desde la promulgación del fallo de la nulidad hasta el momento, han transcurrido más de un año (01) año, doce (12) días sin que la Ministro de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar - Dirección de Sanidad del Ejercito nacional - Director Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía, den cumplimiento en forma permanente al artículo 02 del acuerdo 049 de 1998.

1.2.5. El 13 de mayo de 2020 radicó oficio en la ayudantía del Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía, quien lidera el programa del acuerdo 049 de 1998, solicitando que se le informara si la Dirección de SANIDAD DEL Ejercito Nacional había enviado algún documento para que iniciara el programa de rehabilitación de los niños discapacitados mayores de edad lo anterior debido a la nulidad de la frase “menores de 18 años”

1.2.6. Señala que el 29 de junio de 2020 presentó derecho de petición dirigido a la Dirección General de Sanidad Militar, Dirección de Sanidad del Ejercito y al Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía, solicitando que se le informara como tienen programado realizar la inclusión al programa de rehabilitación al personal de discapacitados mayores de 18 años y cuales han sido las acciones tomadas por dicha entidad para el cumplimiento del fallo de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020) del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera el cual anexaba.

1.2.7. Informa que mediante radicado No. 06390 /MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER- DISAN-DMGEM-JUR-1.1 de fecha 14 de julio de 2020 el cual anexo, el Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía, le respondió:

> *“Aunado a lo anterior, **una vez el usuario cumpla su mayoría de edad, no podrá continuar dentro del proceso de Rehabilitación Funcional**”*
>
> *Ahora bien, a las acciones tomadas por esta entidad (Dispensario Médico Gilberto Echeverri Mejía) sobre el cumplimiento del Fallo de fecha dieciséis de abril de dos mil veinte (2020) del Consejo de Estado – Sala de los Contencioso Administrativo, que hace referencia a la declaración de NULIDAD del aparte “(…) menores de 18 años”, contenido en el artículo 2º del Acuerdo No. 049 del 19 de Noviembre de 1998 “Por el cual se aprueba el Plan de servicios de Sanidad Militar y Policial en lo que respecta a la atención de discapacidades de los niños hijos de los afiliados al SSMP”; **sobre el particular me permito informar que la autoridad que expidió el Acuerdo No. 049 de 1998 fue el Consejo Superior de Salud de las***

FF.MM y de Policía Nacional – CSSMP-, quien en es la encargada de tomar acciones sobre el fallo de la referencia.

ACUERDO No. 002 del 27 Abril de 2001 "Por el cual se establece el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial", siendo el régimen aplicable en lo que respecta a la atención de discapacidades de los niños hijos de los afiliados al SSMP y en particular a la acciones por curso de vida en concordancia a la Ley 1955 de 2019 en su artículo 248 del Plan Nacional de Desarrollo 2018 –2022, ***donde se incluye la población beneficiaria para ser atendido en el DCRI para rehabilitar procesos de rehabilitación inclusiva****, respecto a las acciones después de cumplir la mayoría de edad.*

Agrega, que la entidad en el primer párrafo se niega a dar cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, mediante fallo de fecha 16 de abril de 2020 acción de nulidad con radicado No 11000324000201400097 00 y en el segundo párrafo, se justifica aduciendo que "*la entidad que expidió el Acuerdo No. 049 de 1998 fue el Consejo Superior de Salud de las FF.MM y de Policía Nacional – CSSMP-, quien es la encargada de tomar acciones sobre el fallo de la referencia",* justificación que queda huérfana ya que dicha entidad no puede colocar por encima una orden de una autoridad judicial como es el honorable Consejo de Estado, además, debe darle cumplimiento ya que dicha entidad es la encargada de desarrollar el acuerdo 049 de 1998, y en cuanto al tercer párrafo, queda huérfana ya que el CRI, NO realiza el tipo de procesos que están estipulados en el acuerdo 049 de 1998, de acuerdo a lo que le informó la CRI.

1.2.8. Así mismo, que mediante oficio con radicado No. 2020333001164921 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- JEMGF-COPERDISAN-1.10, de fecha 10 de julio de 2020, la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional le respondió:

Para brindar los procesos de inclusión a la población con discapacidad mayor de 18 años, se adopta Artículo 248 de la Ley 1955 de 2019 del Plan Nacional de Desarrollo 2018 — 2022 y de acuerdo al Decreto 2369 del 27 de diciembre de 2019; donde en el Titulo 10: Alcance y Acceso a la fase de rehabilitación inclusiva, en el Artículo 2.2.10.1, define el alcance y condiciones de acceso a los planes y programas y a la fase de rehabilitación inclusiva, disponibles en la Dirección Centro de Rehabilitación Inclusiva (DCRI) del Ministerio de Defensa Nacional.

razón por la cual el Acuerdo 049 de 1998, no da aplicabilidad; teniendo en cuenta que un régimen de salud, ***no puede contar con dos planes de servicios en salud.***

Frente a esta respuesta señala el demandante que dicha entidad se justifica para no dar cumplimiento al acuerdo 049 de 1998 y a la nulidad del Consejo de Estado, ya que el acuerdo está vigente y existe, y muchos beneficiarios han acudido a la acción de tutela para que se les siga prestando el servicio de rehabilitación. De igual forma como lo menciono el Consejo de Estado cuando declaró la nulidad de la frase "menores de 18 años" en sus consideraciones dando jurisprudencia de varias personas que cumplieron su mayoría de edad y fallaron a favor de los demandantes para que se les siguiera prestando el servicio de rehabilitación.

1.2.9. Agrega, que el 12 de julio de 2020 presentó derecho de petición al Ministerio de Defensa Nacional, y al Comando General de las Fuerzas Militares solicitando se le informe como tienen programado realizar la inclusión al programa de rehabilitación al personal de discapacitados mayores de 18 años y se informe cuales han sido las acciones tomadas por dicha entidad para el cumplimiento del fallo de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020) del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, no obstante, dichas entidades no dieron respuesta.

1.2.10. Indica que el 15 de marzo de 2021, envió derecho de petición al **CENTRO DE REHABILITACION INCLUSIVA CRI,** donde solicito la siguiente información:

1. Se me informe el día y la hora en la que mi hijo Samuel Fernando Cifuentes Ortiz, puede iniciar las terapias de rehabilitación de Psicologia, neuropsicología, terapia ocupacional, terapias de lenguaje, terapia física, fonoaudiología, pedagogía y terapias ABA integral

2. Se me informe cual es el programa de las terapias de rehabilitación programadas para mi hijo Samuel Fernando Cifuentes Ortiz identificado con la Cedula de Ciudadanía 1006147376 expedida en Bogotá, D.C.,

3. Se me allegue el horario de terapias de rehabilitación, especialmente las de las terapias de Psicologia, neuropsicología, terapia ocupacional, terapias de lenguaje, terapia física, fonoaudiología, pedagogía y terapias ABA integral.

4. Se me informe cada cuanto hacen los informes de evaluación o adelanto en el proceso de rehabilitación por las diferentes especialidades.

*5. **Se me explique porque dicha entidad "DCRI" no ha convocado a todo el personal con discapacidad beneficiarios del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, que cumplieron los 18 años de edad y fueron retirados del programa del acuerdo 049 de 1998, para continuar las terapias***

de rehabilitación, hecho que a desmejorado la calidad de vida de esta población discapacitada*. (Subrayado y negrillas fuera de texto)*

1.2.11. Y el 23 de marzo de 2021, el CENTRO **DE REHABILITACION INCLUSIVA CRI,** RS20211000000123 – MDN-DVGSEDB-DCRI, le informa:

> Teniendo en cuenta lo anterior¸ **la DCRI no efectúa la Fase de Rehabilitación Funcional (FRF), es decir, no lleva a cabo actividades ni acciones de sanidad, ni terapias,** como tampoco, labores hospitalarias, clínicas ni médicas, sus similares o equivalentes. El Centro de Rehabilitación Inclusiva (CRI) es el espacio donde se desarrolla la Fase de Rehabilitación Inclusiva de los miembros de la Fuerza Pública con discapacidad y nuevas poblaciones establecidas en la Ley 1955 de 2019, brindándoles las herramientas educativas, formativas y de gestión para la inclusión a su entorno familiar, social y laboral. **Atendiendo lo anterior, la entidad no realiza terapias de rehabilitación de psicología, neuropsicología, terapia ocupacional, terapias de lenguaje, terapia física, fonoaudiología, pedagogía y terapias ABA integral.**

1.2.12. **Afirma que en cumplimiento al artículo ocho (8) PROCEDIBILIDAD de la Ley 393 de 1997** *"por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política"*, mediante oficio de fecha 15 de abril de 2021, el cual anexo, y enviado a los correos electrónicos dmgem@buzonejercito.mil.co, notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co, asuntos.dmgem@gmail.com, Juridicadisan@ejercito.mil.co, disanejc@ejercito.mil.co, disan@buzonejercito.mil.co, ayudadisana@ejercito.mil.co, ladyc.rojas@ejercito.mil.co, notificacionesdgsm@sanidadfuerzasmilitares.mil.co, usuarios@mindefensa.gov.co notificciones.tutelas@mndefensa.gov.co, **se solicitó y reclamo a las entidades accionadas el cumplimiento del deber legal del artículo 02 del acuerdo 049 del 19 de noviembre de 1998**, "*por el cual se aprueba el plan de servicios de Sanidad Militar y policía en lo que respecta a la atención de discapacidad de los niños hijos de los afiliados al SSMP",* articulo que fue modificado por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, al declarar la nulidad a la frase "*menores de 18 años".*

1.2.13. Así mismo, que dichas entidades vulnerando el inciso 1 del artículo ocho (8) de la Ley 393 de 1997 "*por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política"*, **pues no contestaron dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud** y ya han transcurrido 41 días y tampoco dieron contestación.

1.2.14. Por último, en referencia al inciso final del artículo 8º ibidem, manifiesta que existe un eminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, por cuanto todas las personas que tienen de una u otro forma cualquier deficiencia, discapacidad y/o minusvalía permanente como cognitiva, sensorial, psicosocial (mental), que, al ser retirados de dicho programa de rehabilitación, o al no prestarles este servicio, comienzan a presentar un retraso y perdida de los avances obtenidos o alcanzados, motivo por el cual los padres nuevamente se enfrentan ante sucesos de agresión ante sus hijos, caso en el cual los discapacitados psicosociales (mentales), agreden a sus padres y demás personas.

De igual forma limitan su funcionalidad, su nivel de desarrollo, la comunicación, la interacción social, el aprendizaje, además de las barreras del entorno que evitan a las personas discapacitadas la participación plena y efectiva de la sociedad, es por estos motivos que se requiere de estos apoyos de rehabilitación permanente.

1.3. Actuación procesal

Esta acción de tutela, fue inicialmente planteada como acción de cumplimiento; sin embargo mediante providencia del 02 de junio de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, M.P: Claudia Elízabeth Lozzi Moreno, adecuó la demanda del medio de control de cumplimiento a acción de tutela, y remitió por competencia.

Por medio de auto del 4 de junio de 2021 se admitió la acción de tutela y se ordenó notificar.

1.3. Contestación de la Tutela

Notificada la accionada informa que la Constitución Política Nacional en su artículo 87 consagra la Acción de Cumplimiento, en el sentido de indicar que toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.

De otra parte, señala que el artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

Agrega, que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Finalmente, concluye que una vez probado el presunto incumplimiento por parte de la autoridad pública competente, en la aplicación de la norma presuntamente inaplicada, el mecanismo al que debió acudir el accionante, es la Acción de Cumplimiento, pues esta es un proceso judicial de carácter constitucional, que tiene como finalidad proteger el derecho de las personas a que las autoridades competentes cumplan lo dispuesto por las leyes o lo dispuesto por algún acto administrativo, cuando ellas se muestran renuentes a ello.

Adicionalmente, indica que el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares viene trabajando para poder dar cumplimiento al Fallo proferido por el Honorable Consejo de Estado de fecha 16 de abril de 2020 lo cual requiere una modificación y/o actualización de la normativa vigente, por lo que se está adelantando en la actualidad una gestión para emitir los lineamientos que permitan acatar de manera adecuada el mencionado Fallo.

1.4. Pruebas

- Fotocopia Cedula de Ciudadanía de Franklin Fernando Cifuentes Fernández
- Fotocopia parte del acuerdo 049 de 1998
- Derecho de petición dirigido al Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía
- Derecho de petición del 29 de junio de 2020.
- Radicado No. 06390 /MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN- DMGEM-JUR-1.1 de fecha 14 de julio de 2020.
- Oficio con radicado No. 2020333001164921 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- JEMGF-COPERDISAN-1.10, de fecha 10 de julio de 2020
- Derecho de petición del 12 de julio de 2020, dirigido al Ministerio de Defensa Nacional, y al Comando General de las Fuerzas Militares
- Copia dallo sentencia STP2349-2014 Radicación N° 72070 Aprobado acta N°
- 056 de fecha Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil catorce (2014).
- Derecho de petición de fecha 15 de marzo de 2021, al **CENTRO DE REHABILITACION INCLUSIVA CRI**
- Contestación del 23 de marzo de 2021 **CENTRO DE REHABILITACION**
- **INCLUSIVA CRI**
- Solicitud de cumplimiento del artículo 2 del acuerdon049 de 1998
- Historia clínica de Samuel Fernando Cifuentes Ortiz

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Asunto a Resolver

El despacho debe establecer si la accionada Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar - Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Director del Dispensario Médico "Gilberto Echeverry Mejía" vulneró el derecho fundamental a la salud de Samuel Fernando Cifuentes Ortiz, hijo del accionante Franklin Fernando Cifuentes Fernández, al haber suspendido la prestación del Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policía en lo que respecta a la atención de discapacidades de niños hijos de los afiliados al SSMP, pese a que en el fallo del dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020) el Consejo de Estado – Sala de los Contencioso Administrativo se declaró la NULIDAD del aparte ***"(…) menores de 18 años"***, contenido en el artículo 2º del Acuerdo No. 049 del 19 de Noviembre de 1998 "*Por el cual se aprueba el Plan de servicios de Sanidad Militar y Policial en lo que respecta a la atención de discapacidades de los niños hijos de los afiliados al SSMP"*.

2.3. Del Derecho a la salud

La consagración normativa de la salud como derecho fundamental es el resultado de un proceso de reconocimiento progresivo impulsado por la Corte Constitucional y culminado con la expedición de la Ley 1751 de 2015, también conocida como Ley Estatutaria de Salud.

El servicio público de salud, ubicado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha venido siendo desarrollado por la jurisprudencia –con sustento en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)– en diversos pronunciamientos. Estos fallos han delimitado y depurando el contenido del derecho, así como su ámbito de protección ante la justicia constitucional, lo que ha derivado en una

postura uniforme que ha igualado el carácter fundamental de los derechos consagrados al interior de la Constitución[1].

2.4. Caso en Concreto

En el caso bajo estudio se busca determinar si existe vulneración al derecho fundamental a la salud de Samuel Fernando Cifuentes Ortiz, hijo del accionante Franklin Fernando Cifuentes Fernández, al haberse suspendido la prestación del Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policía en lo que respecta a la atención de discapacidades de niños hijos de los afiliados al SSMP, pese a que en el fallo del dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020) el Consejo de Estado – Sala de los Contencioso Administrativo se declaró la NULIDAD del aparte ***"(…) menores de 18 años"***, contenido en el artículo 2º del Acuerdo No. 049 del 19 de Noviembre de 1998 "*Por el cual se aprueba el Plan de servicios de Sanidad Militar y Policial en lo que respecta a la atención de discapacidades de los niños hijos de los afiliados al SSMP"*.

Revisado el expediente encuentra el despacho que si bien en la respuesta del 14 de julio de 2020 la entidad informa que *"una vez el usuario cumpla su mayoría de edad, no podrá continuar dentro del proceso de Rehabilitación Funcional",* también reconoce que es el Consejo Superior de Salud de las FF.MM y de Policía Nacional – CSSMP- quien debe tomar acciones sobre el fallo del dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020) del Consejo de Estado – Sala de los Contencioso Administrativo, que declaró la NULIDAD del aparte ***"(…) menores de 18 años"***, contenido en el artículo 2º del Acuerdo No. 049 del 19 de Noviembre de 1998[2], por ser ésta la autoridad que lo expidió; luego, es evidente que es esta la entidad llamada a establecer unas nuevas pautas en el Plan de servicios de Sanidad Militar y Policial en lo que respecta a la atención de discapacidades de los niños hijos de los afiliados al SSMP teniendo en cuenta el pronunciamiento del Consejo de Estado.

Además, con la respuesta emitida por CENTRO DE REHABILITACION INCLUSIVA CRI quedo claro que esta entidad no efectúa la Fase de Rehabilitación Funcional (FRF), es decir, no lleva a cabo actividades ni acciones de sanidad, ni terapias, como tampoco, labores hospitalarias, clínicas ni médicas, sus similares o equivalentes, por lo que no es cierto que se cuente con la posibilidad de acudir al Centro de Rehabilitación Inclusiva (CRI) para que le continúen prestando los servicios que le prestaban a su hijo discapacitado Samuel Fernando Cifuentes Ortiz cuando era menor de edad.

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-171/18. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER
[2] "Por el cual se aprueba el Plan de servicios de Sanidad Militar y Policial en lo que respecta a la atención de discapacidades de los niños hijos de los afiliados al SSMP"

Así las cosas, comoquiera que hasta el momento el Consejo Superior de Salud de las FF.MM y de Policía Nacional – CSSMP- no se ha pronunciado respecto de la nulidad del aparte ***"(…) menores de 18 años"***, contenido en el artículo 2º del Acuerdo No. 049 del 19 de Noviembre de 1998, *"Por el cual se aprueba el Plan de servicios de Sanidad Militar y Policial en lo que respecta a la atención de discapacidades de los niños hijos de los afiliados al SSMP"*, procederá el despacho a amparar los derechos fundamentales a la salud y a la protección especial de las personas en situación de discapacidad de Samuel Fernando Cifuentes Ortiz, hijo discapacitado del accionante Franklin Fernando Cifuentes Fernández, y a ordenar al Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar - Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Director del Dispensario Médico "Gilberto Echeverry Mejía" se continúe prestando los servicios de salud mientras se toma las medidas pertinentes, y se lo comunique mediante correo electrónico, con la correspondiente constancia de envío y recibido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. – AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la protección especial de las personas en situación de discapacidad de Samuel Fernando Cifuentes Ortiz, hijo discapacitado del accionante Franklin Fernando Cifuentes Fernández frente a la accionada Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar - Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Director del Dispensario Médico "Gilberto Echeverry Mejía", por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - ORDENAR al Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar - Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Director del Dispensario Médico "Gilberto Echeverry Mejía", o quien haga sus veces, proceda a continuar prestando los servicios de salud a Samuel Fernando Cifuentes Ortiz, mientras las FF.MM y de Policía Nacional – CSSMP- se pronuncian frente a la nulidad del aparte ***"(…) menores de 18 años"***, contenido en el artículo 2º del Acuerdo No. 049 del 19 de Noviembre de 1998, *"Por el cual se aprueba el Plan de servicios de Sanidad Militar y Policial en lo que respecta a la atención de discapacidades de los niños hijos de los afiliados al SSMP"* y se lo comunique al correo electrónico allegado a la presente acción de tutela, con la correspondiente constancia de envío y recibido, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO. - COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Franklin Fernando Cifuentes Fernández,al Director de Sanidad del Ejército Nacional y el Director del Dispensario Médico “Gilberto Echeverry Mejía”, o a quien haga sus veces.

CUARTO. - En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

MSGB

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e124543a94e4a53fc4c2a2a6215ef9dceadb30cd00c1d828d37ed53b6bc7092e**

Documento generado en 21/06/2021 09:59:00 PM